

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del informe de valoración de apoyos emitido el 30 de junio de 2022 por la Defensoría del pueblo (índices 015 a 018), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

2. Así las cosas, y conforme a lo consignado en dicho informe de valoración de apoyos, siendo procedente según con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019¹, se ORDENA VINCULAR a la actuación a la señora SOLANDI ROCIO BECERRA MUÑOZ, en calidad de hermana de la persona en condición de discapacidad ALBA INIRIDA MUÑOZ DE BECERRA.

2.1. De la solicitud y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5º artículo 38 Ley 1996 de 2019).

3. Ahora bien, como quiera que en esa valoración efectuada por la Defensoría del Pueblo, se indicó que, *"la Señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.227, se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible"*, para los fines legales pertinentes de que trata el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de ALBA INIRIDA MUÑOZ DE BECERRA, facultad que ejecutará en conexidad con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

¹ "(...) 5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo (...)".

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se hace necesario adelantar la visita domiciliar ordenada en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, toda vez que, las circunstancias que se pretendían establecer ya fueron abordadas en el informe de valoración de apoyos obrante en el expediente, que el Despacho prescindirá de la realización de la misma.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 193 de 17/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

P/A CAROLINA SÚA BERNAL

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3f84a05a1fb0b08546700459daccb7922acd9c7223c84065f0e1f946c0fd4**

Documento generado en 16/11/2022 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>